

TITULOS VALORES SIMPLES Y COMPLEJOS
PAGARE REDACTADO COMO LETRA DE CAMBIO
LOS PRESUPUESTOS DE SENTENCIA DE MERITO
Y EL PROCESO EJECUTIVO
EL INTERES JURIDICO Y EL APARTE 7
DEL ARTICULO 152 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
COMPETENCIA PARA SANEAR NULIDAD
SALVAMENTO DE VOTO

Por:
Dr. JAIME SOTO GOMEZ

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA DE DECISION

Medellín, seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Sobre la base de que se ejecuta con apoyo en letras de cambio no firmadas por el girador, el señor Magistrado ponente desestima tales documentos como títulos valores. Corresponde a la mayoría de la Sala imponer su criterio.

Pero el proceso tiene otro aspecto complejo.

El señor Fernando León Benjumea M., como endosatario para el cobro, demandó ejecutivamente al señor Humberto Galeano, por \$ 360.000.00, "los intereses bancarios corrientes de mora" y "los intereses bancarios compensatorios", con base en siete documentos que denominó letras de cambio, sin determinar fechas de vencimiento discriminadamente, y, sin exigir esto, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma dicha y "los intereses pactados desde que la obligación se hizo exigible" (aunque son varias las obligaciones, según se dijo (fl. 13).

Notificado el ejecutado, oportunamente propuso excepciones que llamó de mora del acreedor y falta de causa jurídica, aduciendo que los documentos mencionados corresponden a compraventa de un automotor, que el ejecutado no había cumplido, pues no había entregado la tarjeta de operación, del Instituto Nacional del Transporte (INTRA), a que estaba obligado (fl. 28).

Posteriormente, el apoderado del ejecutante dijo reformar la demanda,

pidiendo agregar mandamiento de pago por \$ 100.000.00 y "los intereses moratorios comerciales", sin determinar fechas de vencimiento, con base en documentos denominados "letra de cambio", firmados por el señor José María Bedoya, como girador, y endosados en blanco, sin poder alguno por quien adicionó la demanda.

Pero ésta acabó prosperando (fl. 43), y el ejecutado hizo extensivas a ella las excepciones propuestas (fl. 45).

El Juzgado falló declarando la excepción de contrato no cumplido, y concedió al ejecutante apelación que interpuso y sustentó oportunamente.

Considerando cumplidos los presupuestos de validez del proceso, el Tribunal admitió el recurso, y lo tramitó.

Siendo la oportunidad de decidir, la mayoría de la Sala ha de exponer sus propios conceptos.

Ella repite conceptos expuestos antes en relación con el título valor que se redacta como letra de cambio y no se firma por el presunto girador.

La ley persigue un bien, en forma positiva, o en forma negativa o indirecta: tratando de evitar un mal.

Este criterio determina una interpretación teleológica de ella: el fin que ella persigue. Las discrepancias surgen del punto de vista del bien perseguido, vgr., porque para unos intérpretes sea algo concreto y para otros algo abstracto.

Entre los títulos valores se advierte un grupo de ellos afines a la letra de cambio y un grupo distinto de ella, y en aquel primer grupo un subgrupo

especialmente sencillo en la forma, como el pagaré.

Entre todos los títulos valores, el pagaré y el cheque se caracterizan por la sencillez subjetiva, en cuanto sólo tienen un creador. La letra de cambio puede tener dos o más creadores.

La diferencia entre un título valor y otro importa si la ley saca consecuencias distintas de su naturaleza y su diferencia, y no importa si la ley no tiene en cuenta tales diferencias para efectos prácticos, sino que se limita a describirlos en forma diferente, reconociendo una realidad.

Así, todos los títulos valores se caracterizan por dar certeza y seguridad al comercio, en cuanto quien adquiere uno sabe a qué atenerse: **qué derecho representa y por quién, cuándo y dónde se le satisfará.**

El derecho comercial es típicamente progresivo, en cuanto marcha al compás de las necesidades sociales, no de regreso al derecho de los quirites en Roma o del derecho bizantino, en la decadencia del derecho romano, sin perjuicio de la certeza y la seguridad, que son fines perseguidos por él.

Por eso, es bizantina la discusión sobre el nombre de un título valor, si no hay duda sobre sus efectos. Si un título valor produce efectos de pagaré, por tener forma de tal, eso es, aunque esté mal redactado, y es sofística la discusión sobre por qué no es letra de cambio, aunque lleve el rótulo de esto.

La mayoría de la Sala no ve efecto jurídico o práctico adverso para el comercio en que un pagaré esté redactado como letra (por un solo creador), aunque el rigor académico lo descalifique como tal.

Surge una aparente complicación por el hecho de que firma un girador y otro no. Pero eso es tanto como que el beneficiario de un pagaré típico firme en señal de aceptación: no afecta la esencia del título valor: o sigue siendo pagaré, o se convierte en letra, sin perjuicio del derecho que representa.

Lo que para la mayoría de la Sala sí es grave es que los títulos valores presentados posteriormente no aparezcan endosados nominalmente y no se haya cumplido la carga que impone el artículo 654 del Código de Comercio para legitimarse para el cobro, de suerte que no está legitimado para ello el endosatario de los otros títulos.

Eso es grave porque coloca el proceso en la causal 7a. de nulidad, del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Como se ve, esto conduce a otro punto, no advertido en ninguna de las dos instancias.

Las excepciones previas preservan los presupuestos procesales, de validez del proceso y de sentencia de mérito.

Existe doctrina reacia a aplicar al proceso ejecutivo las normas generales del proceso ejecutivo; pero el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil remite a las excepciones previas comunes; lo cual implica que en él rigen también los presupuestos procesales comunes a los demás procesos, adaptados a su naturaleza especial.

Eso implica que en el proceso ejecutivo sí puede haber sentencia inhibitoria.

Así, si falta un presupuesto de sentencia de mérito, sea que se haya pro-

puesto la excepción previa respectiva o que el juez de oficio descubra su falta, debe proferir sentencia inhibitoria, en forma análoga a como ocurre en el caso de expropiación, según el artículo 453, proceso que es forma del ejecutivo, mal colocado en el Código, según advierte el tratadista López Blanco.

Lo anterior implica que uno de los presupuestos que rigen en el proceso ejecutivo es el del interés jurídico, como presupuesto de sentencia de mérito.

Ahora bien, el mencionado aparte 7o. preserva la economía procesal. Quien actúa en nombre de otra persona a quien no representa, siquiera como agente oficioso procesal (artículo 47 ib.), actúa sin interés jurídico: no está pidiendo al juez un pronunciamiento útil. Por tanto, ese proceso va en vía de sentencia inhibitoria.

Entonces los artículos 153 y ss. cortan por lo sano, convirtiendo el hecho en causal de nulidad, para que se notifique al interesado verdadero, por si quiere subsanar lo actuado, caso en el cual se salva la actuación cumplida, o no allana y, entonces, se evita adelantar un proceso inútil.

Eso procedía hacer en el caso presente; pero la mayoría de la Sala no tiene competencia para ello, sino para fallar, en forma inhibitoria, como se deduce.

Ello excusa de analizar deficiencias de la demanda en relación con los intereses, como se hizo notar.

Queda por estudiar las excepciones de mérito propuestas contra los títulos generadores de la demanda principal.

No hay lugar a estudiar el sentido del artículo 922 del Código de Comercio, que la mayoría de la Sala ha explicado varias veces, como norma desvirtuada por la derogación del Decreto 1255 de 1970, en el cual se basaba ella, decreto que quedó sustituido en este punto por el artículo 3o. del Decreto 2157 de 1970 reglamentado por el 17 del Decreto 1147 de 1971, reglamentario, a la vez del Código Nacional de Tránsito (Decreto 1344 de 1970). No hace falta ello porque la excepción propuesta no corresponde a que no se hizo tradición, sino a que no se hizo cesión o traspaso de la licencia de operación del automotor ante el Instituto Nacional del Transporte (INTRA), necesaria para la explotación de aquél, obligación que corresponde a la naturaleza del contrato, según el artículo 1603 del Código Civil.

Ahora bien, para determinar la mora de una parte, de acuerdo con el artículo 1609 del Código Civil, se debe definir el orden en que se debía cumplir las obligaciones respectivas.

Y el hecho de suscribir un título valor indica que esta obligación antecede a la otra. Pero, en forma convincente contra él y contra la litisconsorte Carmen Julia Múnera (artículo 196 del Código de Procedimiento Civil), el girador Bedoya confiesa que no ha podido cumplir el traspaso o cesión, porque está en manos de un antecesor en el dominio, que no la ha cedido, a su vez.

Así, no es justo que exija cumplimiento, si él no cumple por su parte.

La excepción denominada "falta de causa jurídica" es la misma, aplicada a los contratos bilaterales, entendiendo que la obligación de una parte tiene como causa la obligación de la otra.

En relación con la demanda por \$ 100.000.00, como se hizo notar, en cuanto el abogado ejecutante obró sin poder, lo hizo sin interés jurídico; y, por no poder tramitar la mayoría de la Sala la nulidad que se advierte, ha de declarar inhibición en relación con tal pretensión.

Así, se confirmará la sentencia en relación con los créditos de \$360.000.00, con la aclaración de que la excepción es temporal, y se declarará inhibición en relación con los de \$ 100.000.00, y se impondrán las costas por la apelación.

En efecto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA parcialmente la anterior sentencia, en relación con los créditos por \$ 360.000.00, con la aclaración de que la excepción es temporal, y LA REFORMA en relación con los de \$ 100.000.00, con respecto a los cuales DECLARA INHIBICION para proferir sentencia de mérito.

Asimismo, impone a la parte ejecutante las costas de la apelación.

Notifíquese.

Los Magistrados,

Jaime Soto Gómez

Rubén Velásquez Londoño

José Fernando Ramírez Gómez
Salva el voto

Harlén Uribe Suárez
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín, diciembre trece de mil novecientos ochenta y cuatro.

SALVAMENTO DE VOTO

Respetuosamente, como ya lo anuncia la sentencia, discrepo de la misma, porque en mi sentir, los títulos valores, letras de cambio, aducidos como recaudo para la ejecución, no producen efecto cambiario alguno.

El derecho cambiario es formulista, rigorista, estricto. Su naturaleza lo exige. El comercio lo precisa. La seguridad y la confianza en los títulos-valores, le imprime ese rigorismo que por todos lados consagra y exige el Código de Comercio Colombiano.

El artículo 621 establece como requisito de los títulos-valores "2o. La firma de quien lo crea". De manera que cuando falta la firma de ese creador, como ocurre con las letras que se examinan; a éstas les falta un requisito que enerva la producción de sus efectos cambiarios, según lo previsto en el artículo 620 de la obra en cita.

El girador es la persona que crea la letra de cambio y como tal debe firmarla de acuerdo con lo dispuesto por el ordinal 2o. del artículo 621, so pena de no producir los efectos en ella previstos, entre ellos, aquellos que tienen que ver con su mérito ejecutivo.

La de autos no fueron firmadas por su creador, el girador, y ello es bastante para sostener la sanción de la inefi-

ca, conforme a lo prescrito por el artículo 620 anteladamente citado en armonía con el artículo 897 del Código de Comercio.

José Fernando Ramírez Gómez
Magistrado. Sala Civil

Harlén Uribe Suárez
Secretario